



OFICINA ASESORA JURIDICA – GRUPO DE COBRO COACTIVO

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa el expediente al despacho informando que la actualización de la liquidación del crédito efectuada mediante publicación en la página web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, conforme certificación GC-20250815-1538, expedida por la coordinadora del Grupo de Comunicaciones de la entidad con fecha 15 de agosto de 2025, en los términos del parágrafo 4º del artículo 565 del E.T. Publicación que fue fijado el 28 de julio y desfijado el 1 de agosto de 2025, periodo durante el cual se surtió el traslado a que hace referencia el numeral segundo de la parte resolutive del anotado proveído, sin que se hubiere formulado objeción por el ejecutado relativa al estado de cuenta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446, numeral 2 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer.

JOHANNA XIOAMRA MUÑOZ ANGARITA

Secretario Ad-hoc Grupo de Cobro Coactivo

OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE COBRO COACTIVO

AUTO No. 5824

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2025

EXPEDIENTE No.:	6345
FECHA EXPEDIENTE:	26 de agosto de 2022
EJECUTADA:	MAGDALENA MELENDEZ BERRIO
NIT/ CC:	23.139.142

Se encuentra en el despacho la actualización de la liquidación del crédito efectuada mediante auto No. 5694 del 24 de junio de 2025, habiéndose surtido el traslado a la parte ejecutada, sin que se hubiere objetado dentro de la oportunidad correspondiente, por consiguiente, se procede a resolver lo pertinente, previa las siguientes acotaciones de orden jurídico.

I. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

El artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 en adelante (CPACA), consagra las siguientes reglas para los procedimientos de cobro coactivo, así:

“(…)

1. *Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
2. *Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*



3. *A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.

De acuerdo con el precepto antes citado, al presente procedimiento tendiente a recaudar las costas procesales reconocidas a favor de este Ministerio, dentro del proceso ordinario laboral N° 13001-31-05-004-2016-00408-00, surtido ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, liquidación de costas aprobadas por auto del 29 de enero de 2021 y con ejecutoria del 19 de febrero de 2021, le es aplicable en principio la normativa dispuesta en el título IV de la primera parte del CPACA, no obstante, en los artículos de dicho título nada se dispone en lo atinente a la secuencia de las etapas procedimentales sobre la liquidación del crédito, razón por la cual de acuerdo con las reglas del artículo 100 del CPACA antes citado, lo pertinente es acudir a la regulación prevista en el Estatuto Tributario sobre el particular, normativa que tampoco trata la materia en comento, circunstancia frente a la cual corresponde tener en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre el particular, remisión que necesariamente debe ser extendida al Código General del Proceso en adelante (CGP), pues es este el cuerpo normativo vigente. En esta línea, el artículo 446 del CGP consagra respecto a la liquidación del crédito lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** *por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resaltado fuera de texto)*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

(...)”



Así pues, dado que el tema de la liquidación del crédito es un aspecto no previsto por el CPACA, ni por el Estatuto Tributario, es claro entonces que el artículo 446 del CGP es la premisa normativa bajo la cual debe desatarse el asunto pendiente de resolución en el presente caso.

II. DEL CASO CONCRETO

En el *sub lite* fue practicada la actualización de la liquidación del crédito mediante Auto No. 5694 del 24 de junio de 2025, fijándose en los siguientes términos:

"PRIMERO: FIJAR la liquidación del crédito en la suma de MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.697.803) M/CTE., dentro del presente proceso de cobro coactivo, adelantado en contra de la señora **MAGDALENA MELENDEZ BERRIO**, identificada con C.C. No. 23.139.142, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído".

La anterior actualización de la liquidación del crédito fue notificada a la señora **MAGDALENA MELENDEZ BERRIO**, identificada con C.C. No. 23.139.142, mediante publicación en la página web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, conforme certificación GC – 20250815-1538, expedida por la coordinadora del grupo de comunicaciones de la entidad con fecha 15 de agosto de 2025, que dentro del término de traslado otorgado para que la misma fuera objetada la ejecutada guardó silencio, por lo que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 446 de CGP, dicha actualización de la liquidación del crédito está pendiente de su aprobación o modificación.

Al respecto, este despacho procederá de oficio a modificar la mentada actualización de la liquidación del crédito contenida en el Auto No. 5694 del 24 de junio de 2025, toda vez que se advierten varios errores en la parte considerativa del citado auto, pues se estableció en los cuadros de operaciones un valor de la obligación diferente al establecido en el auto de mandamiento de pago, lo cual impactó en el valor de la actualización.

Lo concerniente a la posibilidad de modificar de oficio la actualización de la liquidación del crédito, cuando se advierten que no fue correctamente realizada, ha sido abordado por el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

"...dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

El anterior pronunciamiento si bien es emitido en el marco de la resolución de una situación propia de un proceso ejecutivo, su contenido resulta una referencia válida y de plena aplicación, aunque

¹ Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.



con matices, al caso bajo estudio, dada la similitud de aquel con el proceso de cobro coactivo, y atendiendo a que el t pico de la liquidaci n del cr dito se rige en este  ltimo por la misma normativa del proceso ejecutivo singular, tal como se explic  en el ac pite primero del presente prove do.

As  las cosas y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jur dico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la funci n administrativa, y con observancia del debido proceso, procede este despacho a realizar de oficio la modificaci n de la actualizaci n de la liquidaci n del cr dito practicada mediante Auto No. 5694 del 24 de junio de 2025, pues como se expuso anteriormente, se estableci  en la parte considerativa (cuadros de operaciones detalladas) un valor de la obligaci n diferente al previsto en el auto de mandamiento de pago, lo cual impact  el valor de la actualizaci n, detall ndose las operaciones de la actualizaci n de la liquidaci n del cr dito de manera errada.

Que en consecuencia, procede este despacho a realizar la modificaci n de la actualizaci n de la liquidaci n del cr dito practicada mediante Auto No. 5694 del 24 de junio de 2025, en el sentido de tomar el valor total de la obligaci n a cargo de la se ora **MAGDALENA MELENDEZ BERRIO**, identificada con C.C. No. 23.139.142, contenido en el mandamiento de pago N  459 de fecha 26 de agosto de 2022, por concepto de costas procesales reconocidas favor de esta entidad dentro del proceso ordinario Laboral N  13001-31-05-004-2016-00408-00, liquidadas y aprobadas por el Juzgado Cuarto del Circuito de Cartagena, por auto del 29 de enero de 2021 y con ejecutoria del 19 de febrero de 2021, esto es, por la suma total de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESICIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606) M/CTE.**, correspondiente a la sumatoria de las costas reconocidas en primera instancia por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOSA TRES PESOS (\$877.803) M/CTE.**, y en segunda instancia por cuant a de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOSA TRES PESOS (\$877.803) M/CTE.**

Que en l nea con lo anterior, es necesario que se vuelva a actualizar la liquidaci n del cr dito, por el valor total de la obligaci n conforme lo se alado en p rrafo anterior, y de acuerdo con la fecha en que se hizo exigible la obligaci n objeto de cobro en el presente proceso y al aplicar la f rmula de c lculo de intereses moratorios correspondiente, obtenemos el siguiente resultado, con corte a la fecha de la liquidaci n de los intereses moratorios esto es, 19 de junio de 2025, as :

CAPITAL	\$1.755.606
INTERESES	\$1.639.000
TOTAL	\$3.394.606

Finalmente, se aclara que si bien es cierto el numeral 3 del art culo 446 del CGP consagra que cuando con base en la facultad de modificar la liquidaci n del cr dito, el juez, entendido para este caso como el operador administrativo, altere de oficio la cuenta respectiva, contra dicha decisi n procede el recurso de apelaci n, no obstante para el presente tr mite dicha disposici n resulta incompatible toda vez que las actuaciones administrativas del procedimiento administrativo de cobro coactivo son de tr mite y contra ellas no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art culo 833-1 del Estatuto Tributario, en consecuencia en el presente caso dicho recurso no se conceder .

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Direcci n: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogot  D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 6067676

L nea Gratuita: (+57) 01 8000 958283



PRIMERO: MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito practicada mediante Auto No. 5694 del 24 de junio de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo analizado, determinarla para la época en que fue realizada en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$3.394.606) M/CTE.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el inciso final del artículo 100 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la señora **MAGDALENA MELENDEZ BERRIO**, identificada con C.C. No. 23.139.142, de conformidad con el artículo 565 y 566-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR JOSÉ GONZÁLEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Johanna Xiomara Muñoz Angarita
Aprobó: Héctor José González Zapata